



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional",

11 JUN 2018

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el Sr. [REDACTED] en carácter de Socio Gerente de la firma [REDACTED] CUIT N° [REDACTED] Cuenta N° [REDACTED] del Convenio Multilateral, con domicilio fiscal en [REDACTED] de la [REDACTED] realiza la presente consulta bajo el régimen de Consulta Vinculante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y ss. del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias);

Que manifiesta en el escrito presentado (fs. 1/2) que la empresa [REDACTED] desde [REDACTED] le practica retenciones para esta jurisdicción, respecto a todas las operaciones que realiza con dicha empresa, en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que expresa que el cliente retira la mercadería en su planta sita en [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED] por lo que a su entender no corresponde que le practiquen retenciones, ya que en la citada operatoria no existiría sustento territorial para esta jurisdicción;

Que a fs. 3/4 acompaña copia de la presentación efectuada ante esta Administración, mediante la cual solicitó se le extendiera un certificado de no retención en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (tramitado a través de expediente N° [REDACTED]);

CONSIDERANDO:

Que a fs. 766 la División Ingresos Brutos Regional Santa Fe se expidió respecto a la presente consulta, informando que, habiendo analizado oportunamente la operatoria comercial de la peticionante con sus principales agentes de retención y/o percepción, se le otorgó el certificado de exclusión N° [REDACTED] (expediente N° [REDACTED]) con validez hasta el [REDACTED];

Que a fs. 767 la Dirección de Asesoramiento Fiscal - Santa Fe declara la admisibilidad de la Consulta Vinculante, mientras que a fs. 768/770, se expide mediante Informe N° [REDACTED];

Que la Dirección General Técnica y Jurídica del Organismo ya se ha expedido ante consultas similares (Dictámenes N° [REDACTED]), donde se respondió que se debe evaluar si los ingresos, sobre los cuales corresponde practicar la retención, son atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral en vigencia;

Que a tal fin, deberá primar el criterio sustentado por los Organismos del Convenio Multilateral en las Resoluciones N° 13/2010 (CA), 38/2010 (CA), 54/2010 (CA), 18/2011 (CP), 23/2013 (CP) y 04/2016 (CA) entre otras, que concluyeron, con respecto a la



distribución de ingresos, que, cuando el vendedor conozca con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes, y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá atribuirlos a la jurisdicción del domicilio del adquirente, entendiendo como tal, el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen los ingresos;

Que en consonancia con los lineamientos trazados en los casos resueltos antes aludidos, entendemos que cuando estamos frente a un contribuyente adquirente, con domicilio en extraña jurisdicción -sea por la sede o la ubicación de los depósitos- y los proveedores de los bienes por las operaciones en cuestión son también sujetos de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes; que, en el caso particular de la consulta bajo examen, será la jurisdicción de [REDACTED] por estar ahí constituido el domicilio de la empresa [REDACTED] (agente de retención);

Que los Organismos del Convenio Multilateral, cuando refieren a la jurisdicción de donde proviene el ingreso, han interpretado que es aquella donde se encuentra el destino final de la mercadería vendida, en la medida que sea conocido o factible de serlo por parte del vendedor;

Que así, el hecho de que una operación comience y termine en una jurisdicción, no determina que el origen de los ingresos deriven de ella; se produce cuando se tiene la certeza absoluta del lugar geográfico de donde provienen y, de esta forma, se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2° del C.M.; puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra el domicilio de destino que ha indicado el comprador, que puede o no, coincidir con el de entrega;

Que cabe agregar a todo lo antes expuesto que, además de los antecedentes citados, existentes en los Organismos del Convenio Multilateral, la Comisión Arbitral, mediante la Resolución General 14/2017, ha interpretado con carácter general, que la atribución interjurisdiccional de los ingresos al domicilio del adquirente, provenientes de las operaciones a que hace referencia el párrafo final del artículo 1° del Convenio Multilateral y el artículo 1° de la Resolución General (C.A.) 83/2002, en consonancia con lo estatuido en el inciso b) del artículo 2° del precitado acuerdo interprovincial, se efectuará con arreglo a los criterios que la propia disposición establece;

Que consecuentemente con lo explicitado, el Agente de Retención [REDACTED] por las operaciones objeto de la consulta tal como fuera planteada, no deberá practicarle retenciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente a la Provincia de Santa Fe, a la firma consultante [REDACTED] sostener lo contrario, implicaría que a través de las retenciones del tributo, se atribuirían incorrectamente ingresos a nuestra jurisdicción;

Que de darse la situación de que no corresponda atribuir ingresos a la jurisdicción Santa Fe -tal como sucede en el caso planteado en la presente consulta-, [REDACTED] informará dicha circunstancia en el pertinente Formulario F 1276 Web.

Que la Dirección General Técnica y Jurídica se pronunció mediante Dictamen N° [REDACTED] de fs. 774/775;

POR ELLO:



EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS


RESUELVE:

ARTICULO 1° - Hágase saber a la consultante, Sr. [REDACTED] en carácter de Socio Gerente de la firma [REDACTED] CUIT [REDACTED] Cuenta [REDACTED] del Convenio Multilateral, con domicilio fiscal en [REDACTED] de la [REDACTED] que el Agente de Retención [REDACTED] por las operaciones objeto de la consulta tal como fuera planteada, no deberá practicarle retenciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente a la Provincia de Santa Fe, a la firma consultante.
Que en tal supuesto [REDACTED] informará dicha circunstancia en el pertinente Formulario F 1276 Web.

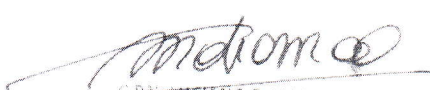
ARTICULO 2° - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

st/mm



C.P.N. Mariela I. Meneghetti
Directora de Secretaría General
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS



C.P.N. LUCIANO E. MOHAMAD
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Provincial de Impuestos